



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000383-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4431135 - 5]

Visto, el Informe Legal N° 0151-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4431135-4) de fecha 19 de mayo 2023.
Y;

CONSIDERANDO:

Que, se tiene el recurso de apelación interpuesto por doña ANA ESTHER CASTRO ARAUJO, por denegatoria ficta de su solicitud de DECLARACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL BAJO EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY 24041, desde el 01 de abril de 1992;

Que, en cuanto al contenido constitucional del derecho de petición, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No 1042-2002"AA/TC ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta a la peticionante, es así que esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados; en consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable, frente a lo cual el legislador opta por una solución que garantice el derecho de los administrados tal y como es el silencio administrativo, tanto en su dimensión negativa como positiva;

Que, con la finalidad de poder dar una opinión al respecto, es necesario tener un concepto de desnaturalización del contrato. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, el concepto de desnaturalización viene a significar "acción o efecto de desnaturalizar y de desnaturalizarse". Desnaturalizar significa "privar del derecho de ciudadanía, naturaleza o patria. Extrañar; imponer la pena de extrañamiento. Modificar la naturaleza, propiedades o condiciones de algo. Deformar, pervertir o degenerar (...)". Gonzalo Fernández de León nos dice en su diccionario sobre el término desnaturalizar "variar la forma, propiedades o condiciones de una cosa. Desfigurarla pervertirla. Privar a uno del derecho de naturaleza o de la patria, y extrañarle de ella. De lo expuesto se debe dilucidar si en efecto el contrato del apelante se ha pervertido, modificado, degenerado de tal forma que sea susceptible de adentrarse al PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD, es decir, que esta degeneración, cambio o modificación del contrato primigenio haga crear certeza que en el fondo existe un contrato de trabajo que reúne sus tres elementos como son: dependencia, remuneración y permanencia. De otro lado, respecto a la INVALIDEZ de su Contrato Administrativo de Servicios, es preciso señalar que, en el II Pleno Jurisdiccional Supremos en materia Laboral del 2014, sobre Desnaturalización de los contratos. Casos especiales: Contrato Administrativo de Servicios (CAS), se dejó establecido que para designar las consecuencias de los vicios intrínsecos que se presentan en un Contrato Administrativo de Servicios, el término jurídicamente adecuado es el de "invalidez", más no el de "desnaturalización" que se usa comúnmente en el Derecho Laboral Peruano, a partir del desarrollo realizado para el Régimen Laboral privado por el Decreto Legislativo N° 728. La Ley que regula el Contrato Administrativo de Servicios no contempla directamente causales de desnaturalización del contrato administrativo de servicios (CAS) (...). Efectivamente, la invalidez de un contrato administrativo de servicios no significa desconocer que existió una relación laboral, sino que implica declarar judicialmente que dicho contrato, como consecuencia de su invalidez, no surte efectos sobre la relación laboral concreta, y que, en su defecto, debe aplicarse la legislación que regula el Régimen Laboral pertinente para ella;

Que, analizada la pretensión de la recurrente lo que en el fondo requiere es que se declare el reconocimiento de su RELACIÓN LABORAL DE NATURALEZA PERMANENTE, DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS E INVALIDEZ DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000383-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4431135 - 5]

SERVICIOS Y SU PERMANENCIA BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY 24041, considerando que viene laborando desde 1992, hasta la actualidad de enero del 2020 hasta el 20 de enero del 2023, tiempo suficiente para haber obtenido el derecho a no ser despedido, si no por causa establecida por ley;

Que, revisado el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante, si bien es cierto adjunta documentos que acreditan su vínculo laboral con la entidad, como son CONTRATOS POR LOCACIÓN DE SERVICIOS, de estos se evidencia que son contratos autónomos celebrados bajo la forma establecida por el Código Civil, en condición de locador, tal como se describe en los propios contratos. Por lo tanto, no corresponde desnaturalizar su contrato, cuando es notoriamente un contrato civil, pues a la luz de la jurisprudencia, se ha especificado de manera clara el objeto del contrato, por lo tanto el administrado no puede alegar desnaturalización de contrato, cuando en realidad lo que existe es un trabajo de naturaleza civil por locación de servicios, por lo tanto, no puede alegar permanencia en esta modalidad de contratación, máxime si el origen de los mismos han tenido como marco legal la Ley de Contrataciones del Estado, pues se entiende que para haber sido contratado para prestar servicios en la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, ha tenido que cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Contrataciones del Estado, mínimamente, estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, haberse sometido a un proceso de selección conforme a las normas de adquisiciones y finalmente ser ganador de la buena pro, es decir, lo que se trata es de un contrato autónomo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado para ser admitido a laborar dentro del sector público y por el Código Civil para determinar la autonomía y forma de celebración de su contrato de Locación de Servicios;

Que, sobre la invalidez de su Contrato Administrativo de Servicios, Al respecto, en el II Pleno Jurisdiccional Supremos en materia Laboral del 2014, sobre Desnaturalización de los contratos. Casos especiales: Contrato Administrativo de Servicios (CAS), se dejó establecido que para designar las consecuencias de los vicios intrínsecos que se presentan en un Contrato Administrativo de Servicios, el término jurídicamente adecuado es el de "invalidez", más no el de "desnaturalización" que se usa comúnmente en el Derecho Laboral Peruano, a partir del desarrollo realizado para el Régimen Laboral privado por el Decreto Legislativo N° 728. La Ley que regula el Contrato Administrativo de Servicios no contempla directamente causales de desnaturalización del contrato administrativo de servicios (CAS) (...). Efectivamente, la invalidez de un contrato administrativo de servicios no significa desconocer que existió una relación laboral, sino que implica declarar judicialmente que dicho contrato, como consecuencia de su invalidez, no surte efectos sobre la relación laboral concreta, y que, en su defecto, debe aplicarse la legislación que regula el Régimen Laboral pertinente para ella;

Que, la recurrente no ha demostrado que previo a su contrato administrativo de servicios haya tenido una relación laboral de carácter indeterminado que esté protegida por la Ley 24041. El hecho de que tenga sucesivos contratos de esta naturaleza, no quiere decir que esta relación laboral se desnaturalice, pues no cambia el marco legal de ser un Contrato Administrativo de Servicios y, por lo tanto no se puede declarar la invalidez de su contrato, el mismo que tiene plena vigencia a la luz de las normas que la regulan y de los diferentes pronunciamientos establecidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado que corresponde la protección del servidor contra el despido arbitrario en la Administración Pública, cuando haya ingresado previo concurso público de méritos y a una plaza presupuestada, de no ser así sólo le corresponde reclamar una indemnización;

Que, el presente recurso ha sido interpuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 218, en armonía con lo establecido en el artículo 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, por lo que corresponde emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en las fracciones precedentes. En esa línea, el numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; establece que el silencio administrativo negativo tiene por finalidad habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes; por lo que siendo así corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000383-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4431135 - 5]

Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000362-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de doña **ANA ESTHER CASTRO ARAUJO**, por denegatoria ficta de su solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la vía que estime pertinente con la finalidad de hacer valer el derecho del cual se considera asistido.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a la interesada y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
EDUARDO FIDEL VERGARA WEKSELMAN
GERENTE REGIONAL DE SALUD (E) - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 15/06/2023 - 11:07:21

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
15-06-2023 / 08:46:53